SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 19 de febrero del 2001.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Jacinto Suárez Cordero y compartes.

Abogado: Lic. Wilson José López Valdez.

Recurrido: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dra. Olga Morel Tejada y Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Rubio Cristoforis, Herbert Carvajal Oviedo, Eugenia Rosario y Ramón Antonio Veras Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jacinto Suárez Cordero, Juan Suárez Cordero, Juan Pablo Suárez Cordero, Pedro Suárez Cordero, Miguel Suárez Cordero y Rosa Suárez Cordero, con domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Wilson José López Valdez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0101674-5, abogado de los recurrentes Jacinto Suárez Cordero y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado el 15 de junio del 2001, suscrito por la Dra. Olga Morel Tejada, Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Rubio Cristoforis, Herbert Carvajal Oviedo, Eugenia Rosario y Ramón Antonio Veras Rojas, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0086753-0; 001-0095567-3; 001-0083116-3; 016-0008076-4; 031-0261890-1 y 031-0034395-7, respectivamente, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (revocación de resolución que aprobó deslinde y cancelación de certificado de título), en relación con la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 26 de noviembre de 1996, la Decisión No. 1, mediante la cual rechazó la instancia de fecha 29 de noviembre de 1990, suscrita por la Licda. Ilsa Gómez de Ares, a nombre de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; acogió las conclusiones del Banco Central de la República Dominicana, formuladas en fecha 11 de enero de 1996 por el Lic. Arnaldo Sánchez Brugal; rechazó las conclusiones presentadas en audiencia y el escrito ampliatorio de fecha 21 de

febrero de 1996, por el Lic. Wilson López Valdez, a nombre de los sucesores Suárez Cordero; aplazó las solicitudes de transferencias en la Parcela No. 5-A, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de Cotuí; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 19 de febrero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"1ro.:** Acoge en la forma y revoca en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 1996, por el Lic. Wilson José López Valdez, a nombre de los Sres. Jacinto, Juan, Juan Pablo, Miguel, Pedro y Rosa Suárez Cordero, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de noviembre de 1996, en relación con la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de Cotuí; **2do.:** Revoca el ordinal cuarto de la decisión descrita anteriormente, por los motivos expresados en esta sentencia; **3ro.:** Confirma en sus demás aspectos la decisión impugnada, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: **Distrito Catastral No. 20, del municipio de Cotuí, Parcela No. 5-B, Area: 46 Has., 44 As., 16 Cas., Primero:** Acoger como en efecto acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de noviembre de 1990, por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a través de la Licda. Ilsa Gómez de Ares y compartes; **Segundo:** Acoger como en efecto acoge, las conclusiones depositadas en este Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 11 de enero de 1996, del Banco Central de la República Dominicana, a través del Lic. Arnaldo Sánchez Brugal, en todas sus partes a excepción del ordinal tercero, por reposar en pruebas legales; **Tercero:** Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Wilson José López Valdez, así como el escrito ampliatorio depositado en fecha 21 de febrero de 1996, en representación de los sucesores Suárez Cordero, por ser carente de base legal";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque los recurrentes no desarrollan los medios que invocan y porque además, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 1978, el Tribunal Superior de Tierras, ponderó y rechazó los mismos alegatos y pedimento que han formulado nuevamente los actuales recurrentes en esta nueva litis, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia";

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique con claridad en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que los recurrentes se limitan a copiar los artículos que ellos entienden ha violado la sentencia impugnada y a señalar que el Tribunal a-quo no ponderó los referidos textos legales, sin precisar como es su deber en que forma se violaron los mismos y en que puntos o aspectos de la sentencia se incurre en dichas violaciones, lo que no permite a ésta Corte determinar si dicho fallo contiene o no los vicios imputados; que en consecuencia, el

recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisible;
Considerando, que el recurso de casación de que se trata, además del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, también está dirigido contra los sucesores Suárez Reyes, según consta en el memorial introductivo;
Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;
Considerando, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado a los co-recurridos sucesores Suárez Reyes; que por tanto, procede declarar la caducidad del recurso frente a estos últimos.
Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Jacinto Suárez Cordero, Juan Suárez Cordero, Juan Pablo Suárez Cordero, Pedro Suárez Cordero, Miguel Suárez Cordero y Rosa Suárez Cordero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de febrero del 2001, en relación con la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara caduco dicho recurso en relación con los co-recurridos sucesores Suárez Reyes, por falta de emplazamiento; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Olga Morel Tejada y de los Licenciados Eduardo Jorge Prats, Manuel Rubio Cristoforis, Herbert Carvajal Oviedo, Eugenia Rosario y Ramón Antonio Veras Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do